

CAPITULO II DE LA DIRECCION DE COMERCIO

Artículo 8.- Son facultades y obligaciones de la Dirección de Comercio las siguientes:

- I. Coadyuvar con las dependencias competentes, el desarrollo de micro, pequeñas y medianas empresas en el Municipio;
- II. Desarrollar programas que promuevan la calidad y responsabilidad social de los sectores empresariales, así como aquellos que incentiven la innovación;
- III. Fomentar y apoyar los intercambios comerciales con los Municipios vecinos;
- IV. Elaborar proyectos específicos para el fomento al comercio en todas sus vertientes y desarrollar programas que incentiven el comercio electrónico en el Municipio;
- V. Participar, en el análisis de la formulación de reglamentos, convenios y acuerdos de coordinación con las autoridades competentes o con la iniciativa privada y evaluar sus resultados, en la esfera de sus facultades;
- VI. Ser la instancia de enlace entre el Ayuntamiento y las Cámaras de Comercio y Servicios y demás análogas con representación en el Municipio;
- VII. Informar a la Tesorería Municipal el resultado de las verificaciones practicadas al día hábil siguiente de haberse realizado, así como de las altas y bajas registradas en el padrón, de todas las personas que realicen actividades comerciales en la vía pública;
- VIII. Levantar las actas administrativas e infracciones que correspondan por el incumplimiento del Reglamento para el Comercio en la Vía Pública y turnarlo a la Tesorería Municipal, para la aplicación de las sanciones correspondientes y en su caso el levantamiento o decomiso de los bienes expuestos en la vía Pública propiedad de los infractores;
- IX. Promover entre los inversionistas comerciales las ventajas de invertir en la entidad, mediante la participación en ferias, exposiciones, misiones comerciales y convenciones nacionales, así como coadyuvar a la recepción y organización de misiones comerciales;
- X. Promover el incremento de la infraestructura de comercio en zonas rurales y marginadas, y propiciar una mayor cobertura en abasto de productos básicos;
- XI. Implementar programas que permitan organizar, mejorar y promover los productos locales para impulsar su comercialización;
- XII. Instrumentar e impulsar acciones para optimizar y diversificar la comercialización de los productos locales a fin de que tengan un mejor acceso a los mercados locales, regionales y nacionales, propiciando el establecimiento de los estímulos necesarios para su incorporación a nuevos mercados;
- XIII. Investigar, difundir y asesorar, a los productores que lo soliciten, sobre canales y mecanismos de comercialización con el objeto de propiciar la colocación oportuna de sus productos;
- XIV. Mantener actualizado el Padrón de empresas radicadas en el Municipio; y
- XV. Las demás que le confieran las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos o convenios, o le atribuya directamente la Dirección General.

Artículo 9.- Para el despacho de los asuntos de la competencia de la Dirección de Comercio, se auxiliará por las siguientes áreas administrativas:

- a) Departamento de inspección.
- b) Departamento administrativo.

Así mismo, la Dirección de Comercio contará con las áreas y personal que requiera y le sean autorizados, las cuales tendrán a su vez las funciones que establezcan los ordenamientos respectivos que se emitan para tal efecto.

- II. Los directorios telefónicos en términos de la normatividad específica;
- III. Los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con su normativa;
- IV. Los medios de comunicación social, y
- V. Los registros públicos conforme a las disposiciones que resulten aplicables.

Para que los supuestos enumerados en el presente artículo sean considerados fuentes de acceso público será necesario que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, derecho o tarifa. No se considerará una fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea o tenga una procedencia ilícita.

ARTÍCULO 8. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o para proteger los derechos de terceros.

ARTÍCULO 9. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el Artículo 19, de esta Ley.

En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de las niñas, niños y los adolescentes, en términos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo.

Artículo 10. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones siguientes:

- I. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
- II. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- III. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo;